



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 27403/2021 Y RAJ. 27709/2021 ACUMULADO
TJ/III-53609/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)527/2022.

Ciudad de México, a **10 de febrero** de **2022**.

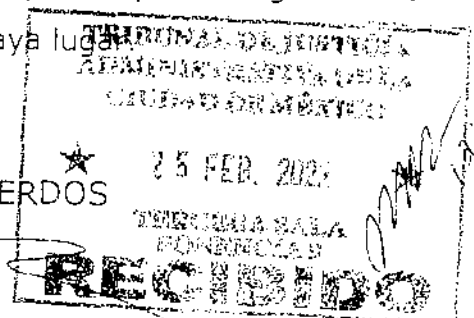
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número **TJ/III-53609/2019**, en **332** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **OCHO Y NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 27403/2021 Y RAJ. 27709/2021 ACUMULADO**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



B:C/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15/12/21 32

**RECURSOS DE APELACIÓN:
R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-
27709/2021 (ACUMULADOS)**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-
53609/2019**

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA
ALVARO OBREGÓN Y LUIS
ALBERTO MARTÍNEZ NAVARRO,
PERSONAL ESPECIALIZADO EN
FUNCIONES DE VERIFICACIÓN,
DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA, AMBAS
AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTES:
EN EL RECURSO DE APELACIÓN
R.A.J-27403/2021, INTERPUESTO
POR ANGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ,
AUTORIZADO DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN EL RECURSO DE APELACIÓN
R.A.J-27709/2021, INTERPUESTO
POR ANGÉLICA ANAHÍ MENESES
ELIZALDE, EN REPRESENTACIÓN
DE LAS DEMANDADAS.

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARTHA
MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, correspondiente a la sesión plenaria del día

CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS R.A.J-27403/2021 y R.A.J-27709/2021 (ACUMULADOS), interpuestos ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el primero, por ANGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, autorizado del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y el segundo, por ANGÉLICA ANAHÍ MENESES ELIZALDE, en representación JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN ALVARO OBREGON, en contra de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/III-53609/2019**.

R E S U L T A N D O

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, demandando la nulidad de:

"...la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director de Verificación Administrativa en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, por medio de la cual impuso la clausura total de los trabajos de construcción que presuntamente se ejecutaban en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México.

(Derivada de la visita de verificación llevada a cabo el inmueble de referencia, en cuya resolución definitiva se sanciona a la actora con la clausura del predio, debido a la oposición de que se llevase a cabo la visita de referencia, así como una multa equivalente a 200 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, por persistir en su actitud de impedir la realización de dicha diligencia.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 2 -

2.- Por acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído del nueve de julio de dos mil diecinueve, se concedió término a la parte actora para efectos de que ampliara su demanda, lo cual, llevó a cabo a través del escrito ingresado ante la Unidad Receptora de Documentos de este Órgano impartidor de justicia, el pasado catorce de agosto del año en mención.

4.- A dicho escrito le recayó el auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en el que se tuvo por ampliada en tiempo y forma la demanda y se señaló término a la contraparte para contestarla.

5.- El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada contestó la ampliación de la demanda, recayéndole el proveído del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

6.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

7.- Con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la orden de visita de verificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y sus respectivas actas de verificación de los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, así como de la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente con base en los fundamentos y motivos y para los efectos precisados en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".

(Se declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la enjuiciada no tiene atribuciones para suscribirla.)

8.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas, el veintinueve de abril y tres de mayo de dos mil veintiuno y, a la parte accionante, el veintiuno de abril del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

9.- ANGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, autorizado del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y ANGÉLICA ANAHÍ MENESES ELIZALDE, en representación JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN ALVARO OBREGON, interpusieron ante este Tribunal recurso de apelación en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 3 -

contra de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del trece de agosto de dos mil veintiuno, ADMITIÓ, ACUMULÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de

congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 4 -

fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

"**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

a) Las autoridades demandadas como **primer** causal de improcedencia aducen *que la parte actora no acreditó su interés jurídico.*

Es **infundada** la causal de improcedencia que se analiza, por lo siguiente.

La parte actora señaló entre otros actos como impugnados, la orden de clausura total temporal de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, impuesta al inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis integral efectuado a la inspección ocular que fue practicada por la Actuaria adscrita a la Ponencia Nueva de la Tercera Sala Ordinaria, quien el día _____ se constituyó en el domicilio objeto de los actos impugnados, señalando las características del inmueble e indicó que se tiene uso habitacional, **sin que hubiere observado trabajos de construcción o material propio para ello.**

Cabe señalar que, de igual manera, en la resolución de apelación número R.A.J.-137503/2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal determinó que en el inmueble objeto de la visita de verificación, no se realizaron trabajos de construcción.

Derivado de lo anterior, se colige que la parte actora no se encontraba obligada a acreditar su interés jurídico, en la medida que en el inmueble materia de los actos impugnados, no se llevaron a cabo trabajos de construcción.

b) Como **segunda** causal de improcedencia, las autoridades demandadas aducen que *la resolución impugnada no afecta el interés legítimo de la parte actora.*

A consideración de esta Sala del conocimiento, resulta **procedente desestimar** la manifestación que se analiza, en atención a que no constituye una causa por la que el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de la misma la autoridad pretende sostener la validez del acto impugnado, cuestión que será analizada al estudiar el fondo del asunto.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco que dice: **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA."**

c) Por último, las autoridades demandadas refieren como **tercer** causal de improcedencia *que no tuvieron intervención en la emisión de la resolución impugnada.*

Es **infundada** la causal de improcedencia que se analiza, porque la resolución impugnada en este asunto fue emitida por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO y la ejecución de la clausura ordenada en dicha resolución, fue llevada a cabo por LUIS ALBERTO MARTÍNEZ NAVARRO, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por tanto, tales autoridades tienen el carácter de parte demandada en este juicio, conforme a lo previsto en el artículo 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

En atención a lo anterior y dado que esta Sala no advierte la configuración de alguna causal que amerite su estudio de oficio, no se sobresee el juicio y se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia planteada en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de visita de verificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y sus respectivas actas de verificación de los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, así como de la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debidamente descritos en los Resultandos 1 y 5 de este fallo. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

IV.- Esta Sala del conocimiento, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de oficio analiza la competencia del Director de Verificación Administrativa en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, para emitir la orden de visita de verificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en los siguientes términos.

El artículo 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

- I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De conformidad con el precepto legal citado, se desprende que se considera válido el acto administrativo que sea emitido por autoridad competente, a través del servidor público facultado para tal efecto.

En el caso concreto, del análisis realizado a la orden de visita de verificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se advierte que para fundar su competencia, el Director de Verificación Administrativa en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, citó entre otros, los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 15, 16, 20 fracciones I y XIII, 29 fracciones I, II, XIII, XV y XVI, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, 42 fracción II, 71 fracción I, 75 fracción XIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que establecen (ver foja ciento ochenta y cuatro de autos):

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

Artículo 3. Las autoridades de las demarcaciones territoriales se ajustarán a los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y de la propia demarcación, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno de la Ciudad de México o con otras demarcaciones de la Ciudad.

Asimismo, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Artículo 4. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás leyes aplicables.

Las autoridades mencionadas en este artículo también estarán sujetas a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Constitución Local, y deberán actuar conforme a las finalidades que define el Artículo 53, Apartado A, Numeral 2, de la misma.

Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Artículo 7. En términos de lo establecido en la Constitución Local, las demarcaciones territoriales, denominación y límites territoriales que prevea la ley en la materia, considerarán: población, configuración geográfica, identidades culturales, reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes; factores históricos, infraestructura y equipamiento urbano, número y extensión de colonias, pueblos, barrios, comunidades o unidades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

habitacionales; directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias, previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

Artículo 9. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;

(...)

XIII. Implementar medidas para que progresivamente se erradiquen las desigualdades y la pobreza y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y el ingreso, en los términos previstos en la Constitución Local;

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

(...)

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

(...)

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

(...)

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 7 -

urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:
(...)

II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía.

QUINTO. El o la titular de la Alcaldía contará con un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, para expedir el manual señalado en el Artículo 71, y deberá armonizarlo a las disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley, que expida el o la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto con el artículo Decimosegundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Sin embargo, los preceptos legales transcritos no prevén la existencia del Director de Verificación Administrativa en la alcaldía Álvaro Obregón, ni le otorgan competencia para emitir la orden de visita de verificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No obsta a lo anterior, que la autoridad demandada haya citado en la orden de visita de verificación en comento, un acuerdo delegatorio de facultades publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de noviembre de dos mil dieciocho (ver foja ciento ochenta y cuatro de autos); al respecto, se estima pertinente precisar lo siguiente.

Atendiendo al principio de reserva de ley, la existencia jurídica y competencia de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, debe encontrarse en una ley emitida por el poder legislativo o en un reglamento emanado del poder ejecutivo, ambos de la Ciudad de México.

Por ello, la circunstancia consistente en que la autoridad demandada haya fundado su existencia y competencia en un acuerdo delegatorio de facultades, genera la ilegalidad de la orden de visita de verificación impugnada, dado que, atendiendo a su naturaleza, dicho instrumento jurídico no tiene carácter legal derivado de la autoridad competente para la creación de autoridades de la administración pública.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 71 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, disponga que *el titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, que las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 8 -

Manual de organización que elabore el titular de la Alcaldía y que dicho manual tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran, puesto que en el caso concreto, la existencia y competencia del Director de Verificación Administrativa en la alcaldía Álvaro Obregón, se sustentan en un acuerdo delegatorio de facultades que no se encuentra contemplado en el numeral 71 mencionado, por ende no constituye el instrumento jurídico idóneo para contener la existencia y competencias de autoridades adscritas a la alcaldía Álvaro Obregón.

En efecto, de acuerdo al artículo 71 en comento, el titular de la alcaldía tiene facultad para determinar y establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas y en el manual que expida establecerá sus facultades, funciones y atribuciones.

No obstante, atendiendo a la naturaleza jurídica del acuerdo delegatorio de facultades, se trata de un acto mediante el cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano subordinado al primero y siempre que la ley le faculte para realizar dicha transmisión.

Razón por la cual, no resulta jurídicamente válido que el Director de Verificación Administrativa en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, sustente su existencia legal y competencia en el acuerdo delegatorio de facultades citado en la orden de visita de verificación impugnada, puesto que dicho instrumento jurídico no se encuentra contemplado en el artículo 71 de la Ley Orgánicas de las Alcaldías de la Ciudad de México, máxime que el acuerdo en mención, no tiene por objeto la creación de unidades administrativas.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis aislada número IV.3o.A.30 A (10a.), con número de registro 2003979, perteneciente a la Décima Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de dos mil trece, Tomo 2, página 1423, que dispone:

"DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO

SEGUNDO. De los artículos 27, primer párrafo, fracción X, 70, 73, 75, 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 2, 3, párrafo tercero, 8, fracciones I, de rubro: "De gobierno", incisos D) e I) y II, de rubro: "Del orden jurídico", incisos C), D), E) y F), 10, 12, fracción I y 13, último párrafo, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, se advierte, esencialmente, del primer ordenamiento, que el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, bajo las órdenes del presidente municipal y que los titulares de las dependencias podrán delegar sus facultades, excepto aquellas que deban ejercer directamente y, específicamente, el referido artículo 27 establece que el presidente municipal tiene la representación del Ayuntamiento y la ejecución de sus resoluciones, con la facultad de celebrar, entre otros, todos los actos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los asuntos municipales; y, del segundo, que el presidente municipal es el responsable directo de la administración pública; que el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias que estarán bajo las órdenes de aquél, quien podrá delegar sus facultades para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, con excepción de las personalísimas; que dicho funcionario resolverá las peticiones de los particulares en materia de permiso para el aprovechamiento de los bienes del dominio público, y que los titulares de las dependencias serán responsables de sus funciones, auxiliarán al Ayuntamiento y les corresponde, originariamente, el trámite de los asuntos de su competencia, el cual podrán delegar en sus subalternos, salvo las facultades que deben ejercer personalmente. En estas condiciones, si un inmueble de propiedad privada es incorporado al dominio público municipal y el particular afectado solicita al Ayuntamiento de Monterrey su pago indemnizatorio, esa petición no puede ser contestada por su director jurídico con apoyo en un acuerdo delegatorio de facultades emitido por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento, fundado en los mencionados preceptos, en razón de que el acto de incorporación al dominio público constituye una figura jurídica de relevancia, protegida por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afecta el derecho fundamental de propiedad y, por ende, la respuesta a la solicitud de indemnización no pueda ubicarse como una facultad contenida en términos del señalado artículo 27, fracción X, al no tratarse del despacho de un simple asunto administrativo, además de que no puede considerarse que se está en presencia de una facultad delegable, por no establecerlo así la citada legislación. Lo anterior, aun cuando la contestación se suscribiera conjuntamente con el síndico segundo, toda vez que, en cuanto a éste, el artículo 31, fracción II, de la propia ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 9 -

orgánica, se refiere a su facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en casos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio, supuesto que tampoco corresponde a la litis controvertida. Por tanto, el director jurídico del Municipio de Monterrey, Nuevo León, carece de competencia para responder la solicitud indemnizatoria de mérito en los términos indicados, aun cuando lo hiciera conjuntamente con el síndico segundo.

De igual manera, resulta aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número S.S.16, perteneciente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Plenaria del día treinta de octubre de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de diciembre del mismo año, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA LEGAL DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SU COMPETENCIA PARA ACTUAR. La naturaleza jurídica de un Manual Administrativo difiere de la naturaleza de una ley en sentido lato (ley material y reglamentos en general) y, por tanto, no es jurídicamente válido establecer la existencia y competencia de un ente administrativo en un ordenamiento que no tiene observancia general, toda vez que un manual administrativo no tiene carácter normativo con efectos generales, es decir, no impone un deber al administrado ni señala la existencia y competencia de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Distrito Federal, sino únicamente tiene como objeto brindar la información actualizada de la organización interna del órgano político-administrativo de que se trate, constituyendo una norma exigible sólo a los servidores públicos de la demarcación territorial mencionada. Bajo esta lógica, se concluye que el manual administrativo en la Delegación Benito Juárez, carece de efectos generales aún cuando para su debida observancia interna deba publicarse en el medio de comunicación oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial del Distrito Federal); motivo por el cual, resulta contrario a derecho que en dicho documento se establezca la existencia jurídica de una autoridad administrativa y su competencia para actuar.”

Partiendo de las anteriores premisas, se colige que la orden de visita de verificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal, porque fue expedida por una autoridad que no fundó su existencia y por ende, carece de competencia para emitirla, motivo por el cual, dicho acto transgrede en perjuicio de la parte actora el artículo 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, con número de registro 177347, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310, cuyo rubro y contenido es el siguiente: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En atención a que la orden de visita de verificación impugnada es ilegal, los actos impugnados consistentes en las actas de verificación de los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, así como de la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX también son ilegales, al derivar de un acto carente de validez.

Es aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 565 página 376, tomo VI, que preceptúa: **"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."**

En tales condiciones, se estima que procede declarar la nulidad de los actos impugnados.

Dado que la nulidad decretada satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario analizar los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice: **"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS."**

Bajo ese orden de ideas y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los

41



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 10 -

artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la orden de visita de verificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y sus respectivas actas de verificación de los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, así como de la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} quedando obligado el Director de Verificación Administrativa en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, a levantar el estado de clausura impuesto al inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México; lo anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo”.

IV. Por cuestión de método esta Ad quem procede en primer término, al estudio de los argumentos del **primer** agravio que vierte la autoridad demandada en representación jurídica de la Alcaldía de la Ciudad de México en Álvaro Obregón, en el recurso de apelación **RAJ-27709/2021.**

Señala la recurrente que la sala del conocimiento dejó en incertidumbre jurídica a su representada, en relación a la causal de improcedencia que planteó en su demanda, relativa a la falta de interés legítimo de la parte actora en el presente juicio, debido a que, en parte conducente del fallo apelado, la *desestimó*, sin que posteriormente se avocara al estudio de la misma.

Así, manifiesta que la accionante no exhibió documento alguno con el acredite su interés legítimo, siendo falso que con los actos impugnados se demuestre el mismo, como lo arguye la demandante; razones por las cuales, indica que el juicio es improcedente y debe sobreseerse.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima fundado el argumento a estudio, pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia de que se trata, pues es cierto que la A'quo fue omisa en analizar lo relativo a la falta de interés legítimo hecho valer por la enjuiciada, desestimando la causal referida; sin embargo, del análisis practicado por esta Ad quem a ese respecto, se desprende que la parte actora sí cuenta con interés legítimo para demandar la nulidad de los actos cuestionados.

Es cierto que los actos que se emitieron con motivo de la visita de verificación que se pretendió llevar a cabo en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Alcaldía Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, se dirigieron de forma genérica al interesado, esto es, al **C PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** del mismo.

Razón por la cual, la accionante, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la finalidad de demostrar su interés legítimo en el presente juicio, trajo entre otras probanzas, el Instrumento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que contiene el Contrato de Compraventa, que celebraron por una parte, **la parte actora**, en su calidad de "parte **compradora**" y de la otra parte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como "parte **vendedora**", del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del pueblo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en esta ciudad; fojas 51 de autos.



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De igual modo, obra agregado en autos, el original de la "Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial", documental pública expedida por la Delegación Álvaro Obregón, de la que se advierte, para los fines que nos interesan, que al predio de la actora se le asignó el número oficial **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en la misma delegación, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, constancia que deriva de la solicitud hecha en su momento, por el representante legal de quien en ese entonces era el propietario, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** documentales que obran agregadas a fojas 32 y 33 de autos.

Consecuentemente, contrario a lo que supone la autoridad recurrente, la parte actora sí cuenta con interés legítimo en el presente juicio para demandar la nulidad de los actos combatidos, por ser ella actualmente la propietaria del predio que nos ocupa y ser quien resiente los efectos de los actos combatidos, de ahí que no sea dable, como se solicita, sobreseer el juicio por ese motivo.

Apunta la autoridad apelante en otra parte de su agravio, que la parte actora *no acredita su interés jurídico para ser parte del juicio*, en virtud de que en su escrito de demanda señala que en su inmueble se realizaban trabajos que no necesitan manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 62, fracción

II, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Que por esa razón, la conclusión alcanzada por la A'quo al referir que la parte actora no estaba obligada a acreditar su interés jurídico, en la medida que de los actos impugnados no se señala que se estuviesen llevando a cabo trabajos de construcción, es ilegal; en ese tenor, sostiene la inconforme que no se ha violentado ningún derecho humano a la accionante, ya que esa autoridad sí fundó y motivó su actuar dentro del procedimiento administrativo, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la ciudad de México, en relación con el diverso 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, relativo a la facultad que tiene la autoridad administrativa para realizar visitas de verificación.

Continúa manifestando que los razonamientos vertidos por la Sala del conocimiento no se analizaron, pues no se transgrede ningún derecho humano, en consecuencia, no se pone en estado de vulnerabilidad o en incertidumbre jurídica a la actora (sic); que por lo anterior, esa Ad quem podrá demostrar que esta autoridad emitió el acto impugnado para comprobar que las actividades que el particular realice, estén debidamente reguladas en los ordenamientos legales aplicables, que en el caso concreto serían las que regulan la materia de construcciones para esta ciudad, por lo que el actuar de esta demandada fue en estricto apego a derecho y no como lo indica la actor, ya que la orden de visita de verificación es uno de los pasos que se deben



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

realizar en el procedimiento se verificación, para comprobar que los particulares realicen actividades reguladas conforme a la ley, comprobándose así que la orden de visita impugnada se emitió solo para iniciar dicho procedimiento, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado; además de que en ella se señalaron las obligaciones a cargo del particular, mismas que se encuentran establecidas en la ley, tal y como se detalla en el cuerpo de dicha orden.

De ahí que, indica la inconforme, el actor no puede obtener una sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas, por ende, el actuar de la autoridad al emitir la suspensión como medida de seguridad de los trabajos realizados, sí cuenta con la debida fundamentación y motivación.

Que una vez emitida la orden de visita, ésta se ejecuta por parte del personal especializado en funciones de verificación, en términos del numeral 3 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **infundados** en la parte donde la inconforme sigue sosteniendo que la accionante debe contar con interés jurídico. Esto, porque de la revisión del escrito de demanda, este Pleno Jurisdiccional no advierte ninguna afirmación por parte de la accionante, reconociendo que en su inmueble se estuviesen realizando trabajos de remodelación, como lo aduce la autoridad apelante en

esta alzada, por el contrario, se avoca a negar de manera tajante tal afirmación.

Consecuentemente, ante la negativa de la accionante de que se estuviesen llevando a cabo trabajos de remodelación, sumado al estudio al que arribó la sala del origen, tocante a que de ninguno de los actos impugnados se desprendía que se estuviese realizando alguna obra constructiva en el predio visitado, es por lo que la determinación de la A'quo, concluyendo que la accionante no estaba obligada en el caso a demostrar que cuenta con interés jurídico, supuestamente porque se estuviesen realizando actividades reguladas, se apega a derecho; tal y como lo resolvió al analizar la causal de improcedencia planteada por la demandada en el inciso a del considerando II de la sentencia recurrida, misma que el inconforme no ataca ni desvirtúa en esta alzada de modo alguno, veamos:

"II.- (...)

a) Las autoridades demandadas como **primer** causal de improcedencia aducen *que la parte actora no acreditó su interés jurídico.*

Es **infundada** la causal de improcedencia que se analiza, por lo siguiente.

La parte actora señaló entre otros actos como impugnados, la orden de clausura total temporal de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, impuesta al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, del análisis integral efectuado a la inspección ocular que fue practicada por la Actuaría adscrita a la Ponencia Nueva de la Tercera Sala Ordinaria, quien el día _____ se constituyó en el domicilio objeto de los actos impugnados, señalando las características del inmueble e indicó que se tiene uso habitacional, **sin que hubiere observado trabajos de construcción o material propio para ello.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 13 -

Cabe señalar que, de igual manera, en la resolución de apelación número R.A.J.-137503/2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal determinó que en el inmueble objeto de la visita de verificación, **no se realizaron trabajos de construcción.**

Derivado de lo anterior, se colige que la parte actora no se encontraba obligada a acreditar su interés jurídico, en la medida que en el inmueble materia de los actos impugnados, no se llevaron a cabo trabajos de construcción."

Por último, en relación al resto de los argumentos, en donde de manera general, sostiene la autoridad inconforme que los actos se encuentran apegados a derecho, debido a que se emitieron debidamente fundados y motivados, máxime que se encuentra facultada para llevar a cabo visitas de verificación administrativas, conforme lo dispone el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la ciudad de México, en relación con el diverso 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; los mismos resultan **inoperantes**, pues como se advierte de la revisión integral de la sentencia que se revisa, al llevar a cabo el estudio de fondo, la Sala del conocimiento declaró la nulidad de los mismos debido a que la autoridad emisora no fundó su existencia y por ende, su competencia para suscribir y ordenar los mismos.

Resultando evidente con ello que, los argumentos vertidos en este agravio, reproducidos con antelación, no tienden a desvirtuar ni a atacar, ni siquiera de manera indiciaria, los motivos y fundamentos legales en los que se apoyó la A'quo para concluir la falta de competencia

de la enjuiciada para dictar los actos controvertidos; motivo sustancial por el que se declaró la nulidad de los mismos.

En consecuencia, lo fundado de la *inoperancia* de dichos argumentos, advertida por esta Ad quem.

En su **segundo** agravio y en la última parte del **primero**, mismos que se analizan de manera conjunta por estar vinculados entre sí, la autoridad apelante refiere que fue ilegal que se declarase la nulidad de los actos controvertidos, en virtud de que la autoridad demandada, si está *facultada* para emitir órdenes de visita de verificación con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México, en relación con el diverso 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

De igual modo, de conformidad con el Acuerdo Delegatorio publicado el siete de noviembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; en términos de su facultad CUARTA, se desprenden las atribuciones del Director de Verificación Administrativa para conocer de los actos impugnados. Por otro lado, señala que el titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicó el doce de octubre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México, el "AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ENLACE DONDE PODRÁ SER CONSULTADA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ALCALDÍA EN ALVARO OBREGON, APROBADA MEDIANTE REGISTRO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA NÚMERO OPA-AO-3/3/010119", publicado en la misma gaceta, el día siete de febrero de dos mil diecinueve.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 14 -

Estructura en donde dice el apelante, se advierte que el Director de Verificación Administrativa se encuentra adscrito a la Dirección General de Gobierno de dicha demarcación política; que en ese sentido, al encontrarse la enjuiciada contemplada en la estructura orgánica de la delegación que nos ocupa, mientras que sus facultades para conocer de los actos impugnados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, fracción VIII de la Ley Orgánica de alcaldías de la Ciudad de México, le fueron otorgadas en el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN AL DIRECTOR DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA, LAS SIGUIENTES FACULTADES.", publicada en la Gaceta Oficial local el siete de noviembre de dos mil dieciocho, es por lo que la enjuiciada existe y tiene atribuciones para conocer de los actos que se impugnan.

De ahí que, dice, los razonamientos vertidos por la Sala del conocimiento le causan agravio, debido a que la autoridad emisora de la orden de visita, sí es autoridad competente para emitirla, razón por la que esa Ad quem deberá revocar el fallo apelado y reconocer la validez de los actos impugnados.

Manifestaciones que también resultan **inoperantes**, en primer término, porque los argumentos que refiere la inconforme relativos a que el titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicó el doce de octubre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México, el "AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ENLACE DONDE PODRÁ SER CONSULTADA LA ESTRUCTURA

ORGÁNICA DE LA ALCALDÍA EN ALVARO OBREGON, APROBADA MEDIANTE REGISTRO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA NÚMERO OPA-AO-3/3/010119", a través del cual se obtiene la estructura orgánica de la misma y, en donde aparece que el Director de Verificación Administrativa se encuentra adscrito a la Dirección General de Gobierno de dicha demarcación política; se trata de argumento novedoso, que por lo mismo no fue analizado por la Sala de origen en su sentencia, ya que la demandada para fundar su existencia y por ende competencia, no trajo a colación tal "Aviso" en la orden que nos ocupa, esto con independencia de si ese "AVISO" pudiera tener o no fuerza legal para los efectos que pretende acreditar la inconforme.

A su vez, no hay que perder de vista que la debida fundamentación y motivación de un acto de molestia, debe estar expresado en el mismo auto de autoridad y no en documento diverso o en esta alzada, como pretende hacerlo la autoridad recurrente, haciendo notar que la estructura de la hoy alcaldía Álvaro Obregón se encuentra plasmada en el "Aviso" antes mencionado.

Igualmente, resultan **inoperantes** las manifestaciones que vierte la inconforme en esta instancia, ya que además no expone razonamiento lógico jurídico alguno en contra del análisis llevado a cabo por la Sala del conocimiento, en el sentido de que las facultades otorgadas al Director de Verificación Administrativa, a través del "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN AL DIRECTOR DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA, LAS SIGUIENTES FACULTADES.", en concreto, las relativas a conocer de las visita de

4/6



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 15 -

verificaciones administrativas como la que nos ocupa, son ilegales; al sustentarse dichas atribuciones en un acuerdo delegatorio de facultades que no se encuentra contemplado en el artículo 71 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Efectivamente, de la sentencia que se revisa, se aprecia que la A'quo **resolvió** que de ninguno de los preceptos legales en los que sustentó la demandada, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, se prevé su existencia, ni tampoco le otorgan competencia para emitir la orden de visita de verificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De igual modo, determinó que era ilegal que la enjuiciada haya citado en la orden de visita de verificación en comento, el Acuerdo Delegatorio de Facultades antes referido, pues atendiendo al principio de reserva de ley, la existencia jurídica y competencia de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, debe encontrarse en una **ley** emitida por el poder legislativo o en un reglamento emanado del poder ejecutivo local.

Por ello, la circunstancia de que la autoridad demandada haya fundado su existencia y competencia en un acuerdo delegatorio de facultades, genera la ilegalidad de la orden de visita de verificación impugnada, pues atendiendo a su naturaleza, dicho instrumento jurídico no tiene carácter legal y, por tanto,

para que una autoridad cree autoridades de la administración pública.

Resalta la sala de origen que, el hecho de que en el caso, el artículo 71 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, disponga que *el titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, que las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el titular de la Alcaldía y que dicho manual tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran*, no cambia el que, en el caso concreto, la existencia y competencia del Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, se sustentan en un **acuerdo delegatorio de facultades que no se encuentra contemplado en el numeral 71 mencionado**, por ende, no constituye el instrumento jurídico idóneo para contener la existencia y competencia de autoridades adscritas a la Alcaldía Álvaro Obregón; es decir, atendiendo a la naturaleza jurídica de dicho acuerdo delegatorio de facultades, se trata de un acto mediante el cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano subordinado al primero y siempre que la ley le faculte para realizar dicha transmisión.

Razón por la cual, no resulta jurídicamente válido que el Director de Verificación Administrativa en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, sustente su existencia legal y competencia en el acuerdo aludido

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 16 -

y citado en la orden de visita de verificación impugnada, máxime que el mismo, no tiene por objeto la creación de unidades administrativas. Apoyándose para tal efecto la A'quo, para sustentar su criterio, entre otros, en la jurisprudencia aplicada por analogía, cuyo rubro se lee: **"MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA LEGAL DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SU COMPETENCIA PARA ACTUAR."**

Así, concluyó la Sala del conocimiento que, en atención a que la orden de visita de verificación impugnada es ilegal, las actas de verificación de los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, así como la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, también son ilegales, al derivar de un acto carente de validez.

Razonamientos lógico jurídicos con los que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de los actos cuestionados, quedando plenamente demostrado que mismos no se desvirtúan ni controvierten, con aquellas aseveraciones que hace la autoridad inconforme en el agravio a estudio.

V. Se duele la autoridad recurrente en su carácter de autorizada de la autoridad apelante, en su **único** agravio, planteado en el recurso de apelación **RAJ-**

27403/2021, que la determinación de la Sala de origen en su fallo es ilegal, al tener como parte demandada al C. Luis Alberto Martínez Navarro, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por el hecho de que sea el designado para cumplir con el contenido de la orden de visita de verificación dentro del expediente levantando el acta de visita de verificación el día diecisiete de enero de dos mil veinte.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Perdiendo de vista al respecto, la sala de origen, que dicha autoridad sólo actúa en cumplimiento a lo que se señale en la "Orden" correspondiente por la autoridad emisora competente; sin que por ello tenga la calidad de autoridad ejecutora en el presente juicio, toda vez que no cuenta con autoridad propia para cumplir algo e ir hasta el final, ya que solo ejecuta o trata de ejecutar el acto emitido por la autoridad ordenadora, competente para ello, pues conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere, le corresponde a esa autoridad emisora la de llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia que se dicte, y no así por esta autoridad apelante, quien no emite el acto controvertido.

En consecuencia, es que la autoridad demandada no causa agravio a la esfera jurídica de la accionante, ya que actuó en todo momento en cumplimiento a la orden de una autoridad ordenadora.

Cumpliendo el Personal Especializado en Funciones de Verificación, con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 53, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 17 -

diverso 3, fracciones XV y XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se desprenden las atribuciones y fines de la aquí autoridad apelante, de las que se obtiene que aunque se diga que tiene la calidad de ejecutora, sus actos aunque pudieran trascender el cúmulo de derechos de los particulares, lo cierto es que su tarea se limita a preparar los elementos de convicción para que otra autoridad, jerárquicamente superior, determine la procedencia o improcedencia de sancionar al visitado por violación a las disposiciones legales de carácter administrativo aplicables, lo que implica que la actuación por sí misma del personal especializado en funciones de verificación, no causa agravio directo a la esfera jurídica del accionante, por lo que sí procede sobreseer el juicio por lo que toca a esta autoridad recurrente.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la autoridad apelante, ya que es cierto, como lo apunta, que el personal especializado en funciones de verificación no tienen facultades de decisión ni intervienen de manera directa en el cumplimiento de las sentencias que dicte este Órgano Jurisdiccional, aún y cuando hubiesen participado en el procedimiento que es estima violado, lo cierto es que conforme a la ley de la materia sí tienen la calidad de partes demandadas.

Efectivamente, no hay que soslayar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, incisos a, b, y c, de la Ley de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, tienen el carácter de partes demandadas, las autoridades cuando se encuentren en alguno de los supuestos siguientes que nos interesan, veamos:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que **emitan** el acto administrativo impugnado;
- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, **emisoras** del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto **ordenadoras** como **ejecutoras** de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
- g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.”



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Precepto legal que es claro al establecer que se consideran como partes demandadas, aquellas autoridades que EMITAN el acto que se impugne, pero además tienen dicha calidad, aquéllas que también ORDENEN y las que EJECUTEN el acto que se controvierta. Supuesto este último en el que se ubica la autoridad apelante, debido a que fue ella quien dio cumplimiento a lo ordenado en la denominada "Orden de visita de verificación" emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el predio ubicado en la Calle

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en esta Ciudad de México; asentando al respecto la autoridad apelante en su Informe de inejecución que el visitado presentó oposición a la realización de la visita de verificación.

Así y no obstante que de conformidad con los artículos a que hace alusión la inconforme en esta instancia, para el efecto de que él solo está acreditado para dar fe pública **de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones, y** practicando las visitas de verificación, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable, que enseguida se transcribe, veamos:

"Artículo 3° del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

XVI. Servidor Público Responsable, el servidor público encargado de llevar a cabo la visita de verificación o el personal especializado en funciones de verificación administrativa, debidamente acreditado y dotado de fe pública, cuya función es practicar las visitas de verificación, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable.

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

I. Practicar las inspecciones y visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Alcaldías;

II. Rendir mensualmente un informe detallado respecto a las diligencias que haya practicado;

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones, y

IV. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

Artículo 53.- Las personas verificadoras adscritas a las Alcaldías quedarán bajo la coordinación de los titulares de las mismas."

Artículos con los que se demuestra lo fundado de sus aseveraciones, sin embargo, la Sala del conocimiento al substanciar el procedimiento en primera instancia, lo debe hacer atendiendo a los ordenamientos legales aplicables, entre otros, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que nos rige, tal y como aconteció en la especie.

En ese orden de ideas, y visto que el C. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ NAVARRO, en su calidad de Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sí tuvo intervención en el procedimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

- 19 -

administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX culminando con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la resolución impugnada, con la calidad de autoridad ejecutora, en términos del inciso c de la fracción II del artículo 37 de la ley que nos rige, motivos por los cuales es que debe considerarse como autoridad demandada, tal y como lo resolvió la Sala de origen en su sentencia.

Razonamientos por los cuales es que el agravio a estudio es infundado, es consecuencia, se **confirma** en sus demás puntos considerativos y resolutivos, el fallo de que se trata.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Fue en parte **infundado, inoperante** y en otra, **fundado** pero insuficiente para revocar el primer agravio que vierte la autoridad demandada en representación de la Alcaldía de la Ciudad de México en Álvaro Obregón, en el recurso de apelación **RAJ-27709/2021** e **inoperante** el segundo agravio, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Resultó **infundado** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente en su carácter de

autorizada de la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ-27403/2021**, atento a lo establecido en el Considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada el siete de diciembre de dos mil veinte, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/III-53609/2019, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación números **R.A.J-27403/2021 y R.A.J-27709/2021 (ACUMULADOS)**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

31

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019

-20-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLÉNO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS **RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-27403/2021 Y R.A.J-27709/2021 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53609/2019** DE FECHA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** Fue en parte **infundado, inoperante** y en otra, **fundado** pero insuficiente para revocar el primer agravio que vierte la autoridad demandada en representación de la Alcaldía de la Ciudad de México en Álvaro Obregón, en el recurso de apelación **RAJ-27709/2021** e **inoperante** el segundo agravio, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando IV de esta resolución.**SEGUNDO.-** Resultó **infundado** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente en su carácter de autorizada de la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ-27403/2021**, atento a lo establecido en el Considerando V de este fallo.**TERCERO.-** Se **confirma** la sentencia pronunciada el siete de diciembre de dos mil veinte, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/III-53609/2019, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRÓCDMX, por su propio derecho.**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación números **R.A.J-27403/2021 y R.A.J-27709/2021 (ACUMULADOS).**"